
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: José Miguel Piña Schotborgh.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Piña Schotborgh, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00302, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Miguel Piña Schotborgh, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061592-1, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 152, condominio María Carola II, 2da. etapa, edif. 2-B, apto. 303, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y a los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio social en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la dirección de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 2 de

noviembre de 2018, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación GGRCC núm. 1104016491, de fecha 8 de abril de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a José Miguel Piña Schotborgh, que producto de los aportes en naturaleza realizados en fecha 5 de abril de 2010 al capital social de la empresa Claraval, SA., se había generado una ganancia de capital a su favor y en fecha 6 de junio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLF-FI-núm. 283, mediante la cual solicitó la inclusión de la ganancia de capital generada en la declaración jurada del impuesto sobre la renta del período fiscal 2010, no conforme con dicha resolución, José Miguel Piña Schotborgh solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 982-12, de fecha 30 de agosto de 2012, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00429-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la resolución de reconsideración impugnada.

7. Contra la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00302, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión, interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL PIÑA SCHOTBORGH, en contra de la sentencia No. 00429-2015, de fecha 27/10/2015, dictada por esta Sala, por no verificarse ninguno de los elementos contenidos en el artículo 168 del Código Tributario para su procedencia. En consecuencia, RATIFICA en todas sus partes, la Sentencia No. 00429-2015, de fecha 27 de octubre del año 2015, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos precedentemente expuestos.*
SEGUNDO: *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **TERCERO:** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, JOSÉ MIGUEL PIÑA SCHOTBORGH, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo.*
CUARTO: *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable por violar las formalidades de orden público procesal previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que la parte recurrente hace señalamientos que permiten examinar dicho recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan, respecto de la sentencia impugnada, se encuentran o no presentes en dicho fallo, lo que hace que esta Tercera Sala esté en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

13. En base a las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el hecho de que no hubo ganancia de capital por parte del recurrente y no explicó el por qué no aplicó el aumento por inflación de los valores de adquisición de los inmuebles para la evaluación de dichos activos, lo que se traduce en una falta de base legal; y tampoco fue tomado en cuenta el valor amnistiado de cada uno de los inmuebles aportados a la sociedad Claraval, SA.; que la parte recurrida para determinar la ganancia de capital tomó en consideración el valor aportado en naturaleza y valor de adquisición, siendo esto incorrecto toda vez que el valor de los inmuebles fue ajustado a partir de la amnistía fiscal del año 2004, por tanto el valor de adquisición ya no puede ser tomado en cuenta para fines fiscales.

15. Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy interpuso un recurso contencioso tributario, alegando que no estaba de acuerdo con los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que no tomó en consideración el valor amnistiado de cada uno de los inmuebles aportados en naturaleza, así como tampoco el multiplicador de ajuste de inflación para la revalorización de dichos activos; por su parte la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que sea rechazado, toda vez que el recurrente no declaró la ganancia del capital en el impuesto sobre la renta del período fiscal 2010; b) que dicho recurso fue rechazado por el tribunal *a quo* por haber corroborado que el recurrente obtuvo ganancia de capital y no fueron incluidas en su declaración jurada del impuesto sobre la renta del período 2010; c) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión alegando que se ha omitido estatuir respecto a uno de los puntos clave demandados, específicamente la errónea apreciación en el cálculo de la ganancia de capital, al omitir el ajuste por inflación de los valores de adquisición de los inmuebles, las cuales fueron rechazadas mediante sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00302, de fecha 28 de septiembre de 2017, por no cumplir con las condiciones del artículo 168 literal (f) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En consonancia con lo anterior, tras hacer un análisis de lo alegado por la parte recurrente atendiendo la normativa *ut supra* indicada, se colige que el presente recurso no cumple con ninguna de las causalidades para la procedencia de la revisión de la sentencia de marras, toda vez que lo que se pretende es que el Tribunal pondere nuevamente sobre la apreciación el cálculo de la ganancia de capital, al omitir el ajuste por inflación de los valores de adquisición de los inmuebles, pero el Tribunal contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí ponderó respecto a ese punto, específicamente en la página 6 de la sentencia recurrida en revisión [2] Que en ese tenor, el Tribunal a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia, ha podido constatar que el recurrente no reportó sus ganancias de capital en la presentación de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del año 2010. [2] Que se ha constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una aplicación

correcta de la ley a los fines de poder determinar el impuesto sobre ganancia a capital a favor del recurrente, ya que debe tomarse en cuenta el precio de adquisición de los inmuebles aportados en naturaleza en el año que se produjo la misma, comprobándose que el recurrente obtuvo ganancias las cuales no reportó en su declaración jurada de impuesto sobre la renta. [2] Que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de los alegatos, a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL PIÑA SCHOTBORGH, en fecha 28 de septiembre del año 2012, y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de agosto del 2012 [3]. Por lo que observó la correcta aplicación de la ley por parte de la Administración Tributaria, procediendo a rechazar el Recurso Contencioso Tributario. Así las cosas, esta Segunda Sala determina que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, pues no se incurrió en la sentencia en un vicio de omisión de estatuir, ya que fue decidido en el fondo. Por tales motivos, se declara improcedente el Recurso de Revisión" (sic).

17. Los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy impugnado, fundamentaron su decisión, sobre la premisa de que al dictarse la sentencia primigenia dicho tribunal no incurrió en la alegada omisión de estatuir sobre el ajuste por inflación de los valores de adquisición de los inmuebles para la apreciación del cálculo de la ganancia de capital, al verificar que del análisis de la misma, específicamente en la pág. 6, los jueces del fondo procedieron a dar contestación a los argumentos que fueron sometidos a su consideración en el recurso contencioso tributario, como bien se expresó en los motivos de la sentencia que hoy se impugna. Por tanto al no evidenciarse la alegada omisión de estatuir como presupuesto para el recurso de revisión, el tribunal *a quo* actuó conforme a la ley, al establecer que no se cumplieron ninguna de las causalidades para la procedencia del mismo.

18. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación.

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Piña Schotborgh, contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00302, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.